

## CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

# MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL Magistrada

# AUTO-015-MMA-2022 (05 de octubre)

Radicado: CNE-E-DG-2022-020018 y 020277

**Promotor**: Armando Baquero Baquero

Asunto: Convocatoria a audiencia pública dentro del procedimiento de

revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, período 2020-2023, Jaime Hernando Carrillo Velásquez; en los términos de la Resolución 4073 de 2020 del Consejo Nacional

Electoral.

### **ASUNTO PREVIO**

Mediante acta de reparto especial del día 21 de septiembre de 2022, el expediente de la referencia fue asignado a la titular de este Despacho, quien en escrito del 26 de septiembre de 2022 declaró su impedimento con base en las causales establecidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y 141 del Código General del Proceso, manifestación que fue resuelta negativamente por la Sala Plena de la Corporación el día 5 de octubre de 2022.

#### COMPETENCIA

En virtud de las atribuciones consagradas en los artículos 103 y 265 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1757 de 2015, y en los términos de la Sentencia de Unificación 077 de 2018 de la Corte Constitucional y la Resolución 4073 de 2020 del Consejo Nacional Electoral, esta Corporación es competente para adelantar la audiencia pública previa a la iniciación del procedimiento de revocatoria del mandato de alcaldes y gobernadores.



#### CONSIDERACIONES

1. Desde el preámbulo mismo de nuestra Carta Política se destaca la participación ciudadana como un principio fundante de nuestra organización democrática, haciendo referencia al marco sobre el cual se estructura en Estado colombiano para garantizar un orden político, económico y social justo.

En palabras de la Corte Constitucional 1: "El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional. No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual (...)". (Resaltado fuera del texto).

- 2. La definición del Estado colombiano como democrático, implica, por un lado, que los titulares del poder público ejercerán esa calidad en virtud de la voluntad de los ciudadanos, la cual se expresa a través de las elecciones; y por otro lado, que el derecho de los ciudadanos va más allá de ejercer el voto, pues en su relación con el poder pueden ejercer control efectivo sobre la labor que realicen los elegidos al cargo popular, a través de los mecanismos contemplados en el artículo 103 de la Carta Política, como el de la revocatoria del mandato. Así lo establece con precisión el artículo 40 de la Carta Política que otorga a todos los ciudadanos el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
- 3. La Corte Constitucional en sentencia T-066 de 2015 concibe la revocatoria del mandato como un derecho político propio de los sistemas democráticos y un mecanismo de control político, que consiste básicamente en que un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su período institucional. Por tanto, a través de este mecanismo se busca "que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> C-180-94, M.P.Hernando Herrera Vergara.



ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.".

- 4. Según el artículo 259 de la Constitución Política, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elegido, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores, en la medida que el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso. De lo contrario, ante su incumplimiento, se legitima para los ciudadanos inconformes el proceso de revocatoria del mandato.
- 5. Conviene destacar el pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional que en sentencia C-180 de 1994, refiriéndose al mecanismo de la revocatoria del mandato, señaló:
  - "Al residir la soberanía en el pueblo, como así lo establece el artículo 3o. de la Constitución, éste otorga un mandato programático a sus elegidos, cuya efectividad dependerá de haberse hecho explícito aquello a lo cual se compromete a defender y por cuyo incumplimiento sus electores pueden llamarlo a exigirle "cuentas" por sus acciones u omisiones y en tal caso, revocarle el mandato. La revocatoria es tal vez uno de los derechos políticos de mayor repercusión para hacer realidad la verdadera democracia participativa, que postula el artículo 1o. de nuestra Carta Política, por cuanto otorga a los electores un importante poder de control sobre la conducta de sus representantes, con lo que establece un nexo de responsabilidad entre estos y su base electoral. De ahí que quienes tienen derecho, jurídica y políticamente a revocar un mandato, sean las mismas personas que lo confirieron u otorgaron. No quienes son ajenos a la relación establecida, que en este caso es la de elector-elegido. El derecho a revocar el mandato forma parte no sólo de uno de los mecanismos de participación ciudadana de mayor importancia, sino que además tiene la naturaleza de un derecho fundamental de origen constitucional atribuido a todo ciudadano con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y ante todo, en el control del poder político. La revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como quiera que este conserva el derecho político de controlar al elegido durante todo el tiempo en que el mandatario ejerza el cargo.(...)".
- 6. El artículo 120 de la Constitución Política indica que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Y conforme al artículo 265 *ibídem*, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de regulación para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para quienes participen en ellas, lo que le faculta para intervenir en los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material.



- 7. Dentro de las facultades asignadas al Consejo Nacional Electoral, se encuentra la de intervenir en los procesos de revocatoria del mandato para verificar el cumplimiento de las etapas del proceso especial que las Leyes 131 de 1994, 134 de 1994 y 1757 de 2015 prevén para este mecanismo de participación ciudadana.
- 8. Adicionalmente, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 077 de 2018, estableció la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando "que esas instancias no solo son necesarias para {que} el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado."

De esta manera, el alto Tribunal exhortó a las autoridades electorales a adelantar audiencias públicas previas a la convocatoria a votación de la revocatoria del mandato.

- 9. En cumplimiento de ese fallo, el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidieron la Resolución N° 4073 de 2020, con el fin de garantizar los derechos a la información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas a realizarse luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de la recolección de apoyos.
- 10. En el caso que nos ocupa, el día 23 de agosto de 2022 la Registraduría Nacional del Estado Civil informó a esta Corporación la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del Alcalde municipal de Cáqueza, Cundinamarca, señor Jaime Hernando Carrillo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.409.558, promovido por el ciudadano Armando Baquero Baquero, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.267.634.
- 11. La Registraduría municipal de Cáqueza, Cundinamarca, profirió la Resolución N° 022 de 2022 (25 de agosto), "Por la cual se reconoce el promotor / vocero de una iniciativa de revocatoria del mandato y se inscribe el comité promotor", reconociendo esta calidad al señor Armando Baquero Baquero, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.267.634.
- 12. Como consecuencia de las anteriores consideraciones, esta Corporación debe dar cumplimiento a la realización de la audiencia pública que procede luego de la activación del mecanismo de revocatoria del mandato y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos, para garantizar el derecho a la información y defensa de los ciudadanos y demás sujetos participantes.

En virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,



### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: CONVOCAR A AUDIENCIA PÚBLICA dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del Alcalde del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, ciudadano Jaime Hernando Carrillo Velásquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.409.558, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU077 de 2018 y en la Resolución 4073 de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, audiencia que será presidida por la titular del Despacho.

La secretaría de la audiencia pública estará a cargo del Registrador municipal de Cáqueza, Cundinamarca, Yohan Sebastián Agudelo Garay.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo en forma presencial el día sábado 15 de octubre de 2022 a las 10:00 am, en el auditorio del palacio municipal de Cáqueza, Cundinamarca, ubicado en la calle 2 No. 4 – 30, primer piso, de esa localidad.

Para efectos de garantizar la participación de los residentes del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, los ciudadanos serán convocados a la audiencia pública mediante avisos fijados en las sedes de la Registraduría municipal y de la Alcaldía, y adicionalmente esta será transmitida a través de todas las plataformas y redes sociales del Consejo Nacional Electoral.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a. El promotor / vocero de la iniciativa de revocatoria de mandato.
- b. El Alcalde del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, ciudadano Jaime Hernando Carrillo Velásquez, o su delegado debidamente autorizado.
- c. El agente del Ministerio Público que se delegue para la audiencia.

Cada uno de los anteriores participantes contará con un término máximo de treinta (30) minutos para su intervención, y podrán presentar los hechos y documentos que consideren necesarios para complementarla, los cuales serán entregados al secretario de la audiencia, quien dejará constancias para ser incorporados al acta y al expediente.

Las intervenciones se realizarán conforme a las instrucciones de quien preside la audiencia pública.

En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.



ARTÍCULO TERCERO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente auto en las páginas web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de manera física en un lugar visible de la Registraduría municipal de Cáqueza, Cundinamarca y de la Alcaldía de dicha localidad.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** el presente acto administrativo de la siguiente manera:

Alcalde del municipio	Jaime Hernando	alcaldia@caqueza-cundinamarca.gov.co
de Cáqueza-	Carrillo	contactenos@caqueza-
Cundinamarca	Velásquez	cundinamarca.gov.co
Promotor/vocero de la	Armando	armandobaquero267634@hotmail.com
iniciativa de	Baquero	Celular: 3107738517
revocatoria	Baquero	Celular. 3107730317
Al Ministerio Público		notificaciones.cne@procuraduría.gov.co
Al Registrador	Yohan	CaquezaCundinamarca@registraduria.gov.
Municipal de Cáqueza	Sebastián	co
	Agudelo Garay	
Dirección de Gestión		dirgeselectoral@registraduria.gov.co
Electoral RNEC		

ARTÍCULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto, a través de la Subsecretaría de la Corporación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES

Presidenta

MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL

Magistrada